

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de abril de 1965 por la que se dan normas aclaratorias al Decreto 2404/1964, de 27 de julio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2404/1964, de 27 de julio, establece normas para la matrícula en el primer curso de las Facultades que enumera de la Universidad de Madrid

La necesidad de coordinar la limitación que se establece en el mencionado Decreto con la condición que se fija en el mismo de realización del Curso Preuniversitario en el distrito de Madrid, aconseja adoptar las oportunas normas que eviten que los estudios de dicho curso, y la realización de las pruebas de madurez puedan tener lugar en distritos universitarios distintos.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que las pruebas de madurez del Curso Preuniversitario habrán de realizarse en la Universidad a cuyo distrito corresponda el Centro de Enseñanza Media en que se haya seguido dicho curso, sin más excepciones que las reconocidas por las disposiciones legales con respecto al cambio de residencia de los padres.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 917/1965, de 12 de abril, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de pollos congelados.

La tendencia alcista que ha sido observada en los precios de venta de pollos sacrificados debe ser frenada, para lo que es aconsejable facilitar la importación de pollos congelados mediante la suspensión por dos meses de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de pollos congelados en la partida cero dos punto cero dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 14 de abril de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 de abril, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 5/65 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la implantación del segundo período del envasado obligatorio del aceite de oliva, de conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965, en relación con el envasado del aceite de oliva, y a la vista de que en las provincias comprendidas en el primer período se ha llevado a cabo la implantación de la venta obligatoria de esta clase de aceite envasado en forma eficiente y sin ninguna anomalía en cuanto se refiere al abastecimiento de este artículo, se considera oportuno ampliar la extensión de esta obligatoriedad, de acuerdo con la Orden antes citada, y a este efecto, y en virtud de las atribuciones que concede a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer lo siguiente:

VENTA OBLIGATORIA DEL ACEITE DE OLIVA ENVASADO

Artículo 1.º Se establece la venta obligatoria del aceite de oliva envasado en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérida, Navarra, Tírruel y Toledo.

PLAZO DE ADAPTACIÓN

Art. 2.º A las citadas provincias se les concede un plazo de adaptación de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Disposición, a fin de que en el transcurso del mismo se pueda llevar a cabo la liquidación de las existencias de aceite a granel.

APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 3/65

Art. 3.º Al implantarse en las provincias que se mencionan en el artículo primero de la presente Circular la venta obligatoria del aceite de oliva envasado, serán de aplicación a las mismas las normas de la Circular de esta Comisaría General número 3/65, de 11 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 3, de 15 de febrero de 1965), que afectan a las provincias comprendidas en el primer período de implantación de esta obligatoriedad.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 4.º La presente Circular comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimo señor Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.